

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1189/2017

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que **desecha de plano** la demanda, porque fue presentada fuera del plazo legal de tres días.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	4
IMPROCEDENCIA.....	4
RESOLUTIVO.....	8

ANTECEDENTES

1. **Dictamen consolidado y resolución.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2015 del Partido de la Revolución Democrática”, identificado con la clave INE/CG809/2016;

SUP-REC-1189/2017

así como la resolución INE/CG810/2016 emitida con motivo de las irregularidades encontradas en dicho dictamen por lo que hace a los estados de Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, entre otros.

2. En la resolución en cita, el Instituto Nacional Electoral determinó imponer al Partido de la Revolución Democrática sanciones por incumplimiento de diversas obligaciones:

Rubro	Falta	Monto involucrado	Sanción
Quintana Roo Conclusión 6	Gasto sin objeto partidista (por concepto de "combustibles, lubricantes y aditivos")	\$1,783,519.60	Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$891,759.80
Tabasco Conclusión 9	Aportaciones superiores a 90 días de salario mínimo no fueron realizadas con cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante	\$263,500.00	Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$263,500.00
Tabasco Conclusión 8	Exceder el límite de aportaciones de militantes	\$280,361.75	Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$420,542.63
Yucatán Conclusión 4	Aportaciones superiores a 90 días de salario mínimo no fueron realizadas con cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante	\$38,011.80	Reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,011.80
Observación de remanentes, remanente 2014-2015	Reintegro de la totalidad del remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campañas	\$543,762.63	\$543,762.63

3. **Recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.** Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el referido partido interpuso el medio de impugnación federal en cita; sin

embargo, mediante acuerdo general 01/2017, de ocho de marzo de esta anualidad, esta Sala Superior delegó competencia a las Salas Regionales para conocer de los recursos de apelación promovidos en contra del dictamen consolidado que emite el Instituto Nacional Electoral sobre los informes anuales de gastos e ingresos de los partidos nacionales y locales en las entidades federativas.

4. En esa medida, el catorce de marzo, determinó que la parte de la impugnación del Partido de la Revolución Democrática que versaba sobre los estados de Tabasco, Quintana Roo y Yucatán, debía conocerla la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
5. **Recurso de apelación SX-RAP-6/2017.** Derivado de lo anterior, el doce de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió la apelación interpuesta por el partido en cita, confirmando la resolución combatida.
6. **Impugnación de la sentencia SX-RAP-6/2017.** Para cuestionar la determinación de la Sala Regional, el diecinueve de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso medio de impugnación ante esta Sala Superior, alegando la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, de atender un agravio que formuló respecto a las observaciones del estado de Yucatán.
7. **Encauzamiento a recurso de reconsideración.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo del mismo diecinueve de mayo, determinó que la vía idónea para atender la controversia planteada por el partido actor era a través de recurso de reconsideración, toda vez que es el medio de impugnación previsto para combatir sentencias dictadas por las Salas Regionales.

SUP-REC-1189/2017

8. **Turno y sustanciación.** En ese mismo proveído, la Presidenta turnó el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien en su oportunidad dictó el auto de radicación correspondiente.

COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Xalapa, cuyo conocimiento y resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
10. Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IMPROCEDENCIA

11. En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la interposición extemporánea del recurso, pues la demanda fue presentada fuera del plazo legal de tres días.
12. En efecto, el referido artículo 10, párrafo 1, inciso b) dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.
13. El diverso numeral 66, párrafo 1, inciso a), establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días

contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

14. Por otra parte, el artículo 7 de la referida ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; sin embargo, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
15. Este Tribunal Electoral ha interpretado dicha disposición en el sentido de que, tratándose de actos emitidos durante el desarrollo de un proceso electoral, que no estén vinculados a este, el plazo para su impugnación no debe computarse todos los días y horas como hábiles¹.
16. Finalmente, la legislación adjetiva de la materia impone como requisito para la procedencia de los medios de impugnación, en su artículo 9, párrafo 1, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, momento a partir del cual se suspende el plazo para la promoción del juicio o recurso.
17. Asimismo, de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo numeral, cuando no ocurra así, deberá desecharse de plano la demanda.

¹ Véase la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

SUP-REC-1189/2017

18. No obstante, al respecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma y, por tanto, interrumpe el plazo, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional².
19. En el caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del recurso de apelación SX-RAP-6/2017, mediante la cual confirmó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil quince, del Partido de la Revolución Democrática, así como la resolución emitida con motivo de las irregularidades encontradas en dicho dictamen por lo que hace a los estados de Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.
20. De lo anterior, se advierte que el asunto no está vinculado con algún proceso comicial constitucional local o federal, de modo que los plazos deben computarse solo en días hábiles.
21. Sentado lo anterior, de autos se obtiene que el fallo en cita fue notificado personalmente al partido actor el **lunes quince de mayo** del presente año, según se desprende de la cédula y razón de

² Véase la jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

notificación respectivas³, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas, por haber sido emitidas por un actuario de esta Sala Superior, en ejercicio de sus funciones, y no existir prueba en contrario, además de que el actor así lo refiere en su demanda⁴.

22. Con base en lo anterior, y toda vez que las notificaciones personales surten efecto el mismo día en que se practican, en términos del numeral 26 de la citada ley de medios, el plazo para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa transcurrió del **martes dieciséis al jueves dieciocho de mayo**, sin que deba descontarse ningún día como inhábil, pues las leyes no disponen que alguna de esas fechas sea de descanso obligatorio.
23. De autos, se observa que el Partido de la Revolución Democrática presentó su demanda de recurso de reconsideración directamente en las instalaciones de esta Sala Superior.
24. Como se explicó en párrafos anteriores, la presentación del escrito de impugnación es válida cuando ocurre ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral, por tanto, en el caso, debe tomarse como la fecha de presentación el día en que se exhibió el recurso en las instalaciones de esta autoridad.
25. Con base en lo anterior, no es necesario, como lo solicita el enjuiciante, que se inaplique el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ A fojas 1621 y 1622 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Véase la página 2 de la demanda, último párrafo.

SUP-REC-1189/2017

26. Así, del sello de recepción estampado por la oficialía de partes de esta Sala Superior se advierte que la demanda se recibió el **viernes diecinueve de mayo**⁵.
27. Por tanto, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso fuera del plazo de tres días que dispone la referida ley de medios (un día después del término), lo procedente es desechar de plano su demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

⁵ Véase la foja 1 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO